TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00041-2009-Q/TC
AREQUIPA
JULIAN LEONARDO CHÁVEZ CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de queja presentado por Julián Leonardo Chávez Carpio; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.

2. Que el artículo 54.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3. Que en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de la sentencia de segundo grado ni de la resolución denegatoria de su recurso de agravio constitucional, razón por la que debe desestimarse el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00041-2009-Q/TC
AREQUIPA
JULIAN LEONARDO CHÁVEZ CARPIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR